

meras partes, sobre las que las divergencias, las controversias ó contradicciones entre los prudentes esparcian el embarazo y la incertidumbre entre los litigantes y los jueces. En vez del procedimiento mecánico, y por sí mismo dificultoso, de la ley de las citas, bajo cuyo imperio se vivía todavía, Triboniano sugirió otro al Emperador (*suggerente nobis Triboniano*), más digno de un legislador; y fué el de hacer una serie de constituciones, en las cuales, abordando sucesivamente y exponiendo las principales de aquellas controversias, decidiese él mismo el partido que había de adoptarse, y de ese modo pusiese fin á los altercados (*antiqui juris altercationes placavimus*). Esas decisiones, publicadas alternativamente ántes de la conclusion del Digesto y de las Instituciones, la mayor parte en el año 529 y en el 530, se elevaron al número de cincuenta (*quingenta decisiones fecimus*). Durante el mismo espacio de tiempo fueron promulgadas otras constituciones todavía en mayor número (*alias plurimas constitutiones promulgavimus*), que fueron distintas de las decisiones, porque no tenían por objeto especial, como aquéllas, exponer y cortar antiguas controversias, sino establecer un derecho nuevo en lugar de antiguas instituciones que derogaban.

Las cincuenta decisiones no han llegado en su conjunto hasta nosotros: de ellas se irata en diferentes pasajes de la obra de Justiniano (1), y por eso nos es conocida su existencia. Es probable que formaron, bien por sí solas, bien reunidas á las otras constituciones contemporáneas de que acabamos de hablar, una colección que la publicacion del Digesto, de las instituciones, y sobre todo la del Código de segunda edicion, habria hecho inútil. M. de Savigny, en su *Historia del derecho romano en la Edad Media*, señala una antigua glosa de las instituciones, anterior á la escuela de Bolonia, que se designa con la calificación de *glosa de Turin*, porque su manuscrito existe en la biblioteca Real de Turin, de la cual resulta que las cincuenta decisiones habrian formado una colección aparte, conocida del glosador, dividida lo ménos en cincuenta libros, pues que aquella glosa cita un fragmento de ellas como formando parte del libro cincuenta de las constituciones (*sicut*

(1) INSTIT., 1, 5, *De libertis*, § 3: «Et deditiois quidem per constitutionem nostram expulimus, quam promulgavimus inter nostras decisiones: per quas, suggerente nobis Triboniano, viro excelso, questore nostro, antiqui juris altercationes placavimus»;—4, 1, *De oblig. quæ ex delicto nasc.*, § 76; «Sed nostra providentia etiam hoc in nostris decisionibus emendavit.»—Consultar cod. III, *De emendatione Codicis*, § 1 et 5.—COD., 6, 61, *De caducis tollendis*, § 10.

libro I. *Constitutionum invenies*) (1). Esa cita no dice *Decisionum*, sino *Constitutionum*, y por consiguiente, no decide que se tratase allí de una colección aparte de sólo las decisiones; mas se cree poder inducirlo de la naturaleza y del objeto enteramente especial de esas decisiones, del número de cincuenta, concordante con el de los libros de la colección, y además de estas expresiones ampliadas por Justiniano: «*Per constitutionem nostram quam promulgavimus inter nostras Decisiones*» (2). Y en otra parte: «*Secundum quod in divini nostri nominis Decisionibus statutum est*» (3).

Si la colección de las cincuenta decisiones no ha llegado hasta nosotros, no cabe la menor duda de que las disposiciones, independientemente de la influencia que ejercieron en la composición del Digesto y de las instituciones, pasaron en su mayor parte al Código de segunda edicion, lo mismo que las de las constituciones contemporáneas. Allí podemos encontrarlas parcialmente, con la indicación de su fecha; y si se desea un *specimen* de la manera con que procedió en aquellas decisiones, se puede sacar de las constituciones que citamos por nota, cuya fecha es de 530, y que indudablemente, en sustancia, formaban parte de las cincuenta decisiones (4).

Justiniano indica las cincuenta decisiones y las constituciones contemporáneas como enlazadas á la ejecución de su proyecto de refundición del antiguo derecho (*ad commodum propositi operis pertinentes*), y como que habian conducido á la terminación de aquella obra por medio de la publicación de las Instituciones y del Digesto (5). En efecto, como preparación y elementos de ejecución de los monumentos legislativos que van á seguir á esas primeras promulgaciones sobre el derecho de los jurisprudentes, nos ofrecen grande interés.

(1) DE SAVIGNY, *Hist. del der. rom. en la Edad Media*, cap. 12, § 71, tercer apéndice, núm. 241, en donde se copia todo el texto de esa glosa, tomo II, § 122, y tomo IV, § 371 de la traducción francesa.

(2) INSTIT., 1, 5, *De libertis*, § 3, citado en la nota precedente.

(3) COD., 6, 61, *De caducis tollendis*, § 10.

(4) COD., 6, 2, *De furtis*, 20, 21 y 22;—4, 1, *De oblig. quæ ex delicto nasc.*; § 16.—7, 5, *De deditio libertate*, y 6, *De latina libertate tollenda*; 1, 5, *De libertis*, § 3.—3, 48, *De adoptionibus*, 10;—1, 11, *de adopt.*, § 2. Todas comprobadas con las instituciones.

(5) *De emendatione codicis* (constitucion III, á la cabeza del Código, § 1): «Postea vero cum vetus jus considerandum recepimus, tam quingenta Decisiones fecimus, quam alias ad commodum propositi operis pertinentes plurimas constitutiones promulgavimus: quibus maximus antiquarum, legum articulus emendatus et coarctatus est, omneque jus antiquum supervacua prolixitate liberum atque enucleatum in nostris Institutionibus et Digestis reddidimus».

DIGESTO Ó PANDECTAS (*Digesta, Pandectæ*) (1).

Estos nombres habian sido dados por ciertos jurisprudentes á tratados muy extensos: el de *Digesta* más antiguamente; el de *Pandectas*, que trascendia á griego, tiene una fecha más reciente (2). Justiniano los adoptó para el Código que mandó redactar para coleccionar, refundir y coordinar toda la antigua jurisprudencia. La constitucion en que se desenvuelve ese proyecto está dirigida á Triboniano, y es de fecha de 530, el mismo año durante el cual habia publicado un gran número de sus cincuenta decisiones: prueba de que las dos obras eran concomitantes en sus resoluciones, y que la una era el camino por anticipacion para la otra: hé aquí el análisis de la constitucion:

«A Triboniano:

»Despues del Código de las constituciones imperiales que hemos publicado con nuestro nombre, hemos resuelto corregir completamente todo el derecho civil, toda la jurisprudencia romana, reuniendo en un solo Código los volúmenes diseminados de tantos jurisconsultos.

»§ 3.º Te hemos encargado que escojas para ese trabajo los profesores más hábiles, los más célebres abogados, y aceptando los que nos has presentado, les hemos ordenado hacer esa obra, pero bajo tu direccion.

»§ 4.º Elegid, corregid todo lo que han escrito los jurisconsultos á quienes los emperadores habian concedido autorizacion para escribir é interpretar las leyes (*conscribendarum interpretandarumque legum*). Mas como otros han hecho tambien libros de derecho, cuyos escritos no han sido recibidos por ningun autor ni por el uso (*quorum scriptura nullis auctoribus receptæ nec usitate sunt*), no queremos que os molesteis en reconocer esos volúmenes para nuestra coleccion.

»§ 5.º Una vez hecha la coleccion, conviene construir una obra magnífica, que sea consagrada como el templo santo de la Justicia, en cincuenta libros, divididos por títulos, siguiendo el orden

(1) La palabra *Digesto* tiene una etimología latina, y *Pandectas* una etimología griega: la primera significa lo que se halla colocado metódicamente; y la segunda, la que lo comprende todo.

(2) Habiendo publicado *Digestos* algunos autores, según las citas que de ellos se encuentran en la obra de Justiniano, aparecen los siguientes: Alpheus Varus, 40 libros; Celse, 39; Juliano, 90; Marcelo, 30, y Cerbiáus Scævola, 40.—Las *Pandectas*, Ulpiano, 10 libros, y Modestiano, 12.

de nuestro Código, ó imitando al *Edicto perpétuo*, según lo creamos más oportuno. Que en esos cincuenta libros se encuentre expurgado por Nos, y rodeado como de un baluarte fuera del cual no haya ya nada, todo el derecho antiguo, reducido á gran confusion por el trascurso de cerca de mil y cuatrocientos años: con igual dignidad para todos los jurisconsultos, sin ninguna prerogativa del uno sobre el otro (aludia á la preponderancia que la ley de las citas concedia á Papiniano en caso de discordia).

»§ 6.º No juzgueis como mejor una opinion porque la haya adoptado el mayor número: uno solo, acaso el menor, puede por casualidad, en cierto punto, sobrepujar á los demás. No rechaceis las notas de Ulpiano, de Paulo y de Marcelo sobre Papiniano, que antiguamente estuvieron desprovistas de toda autoridad, por dar honor al esplendísimo Papiniano (alusión á la constitucion de Constantino, y á la ley de las citas, que habian proscripto las notas), y no vacileis en tomar de ellas lo que creais útil. Las decisiones de los autores que citeis tendrán autoridad, como si emanasen de las constituciones imperiales, y como si fuesen proferidas por nuestros divinos labios (*et nostro divino fuerant ore profusa*).

»§ 7.º Elimina lo que os parezca que no está bien, superfluo ó malo: las correcciones que hicieris, aun cuando sean contrarias al antiguo derecho, tendrán fuerza de ley, y que nadie sea osado, por la comparacion de viejos manuscritos, á argüir de vicioso lo que vosotros hayais escrito (alusión á la ley de las citas, que exigia un cotejo de los pasajes citados con los antiguos manuscritos). La sancion que Nos le demos no debe dividirse entre tales ó cuales fragmentos de los fundadores de derecho, sino que viene toda de Nos, toda de la eleccion que hacenos. ¿Cómo habia de poder la antigüedad derogar algo de nuestras leyes?

»§ 8.º, 9.º y 10. No dejes antinomia (así se llama en griego la contradiccion entre dos leyes) ni repeticiones: evitad, en cuanto sea posible, insertar de nuevo las constituciones imperiales que se encuentran en nuestro Código, y dejad á un lado lo que haya caido en desuso.

»§ 11. Todo se regirá por estos dos Códigos, el de las constituciones y el que hay que hacer del derecho elucidado; y tambien por otro tercero, si le promulgásemos á manera de instituciones para preparar el espíritu de los estudiantes, alimentado primero

con nociones más sencillas, para elevarse después á una ciencia más alta.

» § 12. Esa obra llevará el título de *Digesto ó Pandectas*: prohibimos á los jurisconsultos el formar comentarios sobre ella y oscurecerla con sus observaciones prolijas, como se hizo con el derecho antiguo. (Esa fué una de las aclamaciones del Senado de Roma, cuando la recepcion del Código de las constituciones. Justiniano la reprodujo más de una vez. El legislador cree fácilmente que después del Código que ha publicado no hay ya nada más, y que sus fórmulas pueden inmovilizar los hechos y sobreponerse á la ciencia.) Solamente será permitido el unir ó añadir á cada título un sumario indicativo, sin interpretacion alguna.

» § 13. Prohibimos que para escribir ese Código se empleen abreviaturas, capciosos enigmas, origen de numerosas antinomias: no se empleará en él más que la serie de letras, hasta para indicar el número de los títulos ó cualquiera otro. (Esa intimacion dirigida á los copiantes, muy aficionados á usar siglas ó abreviaturas, la repitió también en otras constituciones con sancion penal.)

» El 18 de los kalendas de Enero de 531 (15 de Diciembre de 530)» (1).

Los colaboradores de Justiniano eran en número de diez y seis, cuyos nombres refiere más adelante Justiniano. Terminaron el Digesto en el espacio de tres años. Esa rapidez en un trabajo tan inmenso debía ser perjudicial á su perfeccion. Las recomendaciones de Justiniano no fueron siempre seguidas, pues algunas veces se encuentra en el Digesto confusion, repeticiones y antinomias, cuyo número, prodigiosamente aumentado por los comentadores, ejercita la paciencia de los que se dedican á aclararle. Pero esa obra, además de la grande utilidad práctica que reportó al imperio de Justiniano, es para nosotros un rico y precioso tesoro, aunque truncado, y con frecuencia alterado, de la literatura jurídica de los Romanos. Nos ha conservado, en la fórmula que allí daban los autores de crédito, los principios del antiguo derecho, las disposiciones, y algunas veces hasta el texto de un gran número de leyes, de plebiscitos y de senado-consultos. Está compuesto como una especie de mosaico, de fragmentos tomados de los treinta

(1) PRÆFATIONES, 1, *De conceptione Digestorum* (á la cabeza del Digesto), reproducidas en el Código 1, 17, *De veteri jure enucleando, et de auctoritate jurisprudentium, qui in Digestis referuntur*.

ta y nueve jurisconsultos más ilustres; cada uno de esos fragmentos lleva el nombre del autor y de la obra de donde ha sido sacado; de manera que nos encontramos iniciados, en cuanto al hecho, de la existencia y la personalidad de aquellos numerosos jurisconsultos, así como en la nomenclatura tan variada de sus libros. Sin embargo, no se debe fiar mucho en la pureza de los textos citados. Fuese para hacer desaparecer la huella de instituciones derogadas, ó para sustituir soluciones nuevas á las que se daban en otro tiempo, fuese para poner de acuerdo fragmentos diversos, ó para mayor claridad, más brevedad, ó por otros motivos, los redactores del Digesto hicieron uso ampliamente de la facultad que habian recibido de variar y corregir las citas; y ha habido jurisconsulto que jamás ha sostenido lo que le hizo decir el Digesto. Esas alteraciones, por adiccion, por supresion ó por arreglo, se llaman *interpolaciones, inserciones* de Triboniano, ó más lacónicamente *tribonianismos*. Una sana crítica reconocerá su huella por demostracion, pero no se dejará llevar fácilmente á suponerlas, por sólo la necesidad de una tésis.

Se debe á un jurisconsulto alemán, M. Blume, un trabajo ingenioso, en el cual ese autor ha procurado indagar si no sería posible, observando la manera en que los fragmentos se hallan agrupados, y se suceden en cada título del Digesto, explicarse la marcha que la comision establecida por Justiniano siguió en sus trabajos (1). En la inspeccion de esos fragmentos no puede ménos de reconocerse, si se fija en ellos la suficiente atencion, que no se presentan mezclados unos con otros indiferentemente, segun la serie del razonamiento ó de la exposicion, sino que parecen agruparse en tres series distintas, que M. Blume ha creído poder designar con las denominaciones de Sabino, serie del Edicto, y serie de Papiniano. No porque cada una de esas series se componga únicamente de obras correspondientes á esas denominaciones, pues, por el contrario, cada una contiene un gran número de ellas que la son extrañas; de donde se sigue que esas denominaciones no pueden ser aceptadas sino á título de brevedad, como que al ménos indican el carácter más pronunciado de cada serie (2). Es

1 BLUME, *Orden de los fragmentos en los títulos de las Pandectas*. (Diario para la ciencia histórica del derecho, IV, 6, pág. 257, en alemán.)

(2) 1.ª SERIE. Extractos de los comentarios de diversos jurisconsultos (Pomponio, Ulpiano, Paulo) sobre los escritos de Sabino (*ad Sabinum*);—Comentarios sobre ciertas partes del edicto (*ad Edictum*);—Digesta de Alphenus Varus y de Juliano;—instituciones de Gayo y de otros (Ca-

de observar, además, que el orden de esas tres series corresponde al orden de los tres primeros años de enseñanza en las escuelas del derecho, ya según el antiguo, ya según el nuevo reglamento que para ellas hizo Justiniano, siguiendo la descripción que no tardáremos en hacer de ellas; correspondencia que no tiene lugar, bueno es advertirlo, en todos los puntos, sino solamente en muchos: especialmente en la primera serie, en cuanto á las instituciones; con respecto á la segunda, cuanto al edicto, y por lo tocante á la tercera, en cuanto á Papiniano.

De las observaciones que preceden se saca por conjeturas la conclusión de que la comisión compuesta de diez y seis personas, y además de Triboniano como presidente, se hallaba dividida en tres secciones, en las cuales se encontraban repartidos los comisionados, entre los cuales figuraban cuatro profesores de derecho, colocados por orden de preferencia, según la categoría de su enseñanza; que las obras que habían de examinar debían ser repartidas entre las tres secciones ó sub-comisiones, siguiendo las tres series que acabamos de señalar; que la mayor parte de los vocales de la comisión habían sido encargados, en cuanto fué posible, de examinar y expurgar los libros que les eran más familiares, y en fin, que habiendo hecho cada sección separadamente sus extractos para la composición sucesiva de cada título de que tenía que ocuparse, todos aquellos extractos habían sido reunidos en seguida para formar definitivamente, por su conjunto, el título en cuestión. ¿Los extractos eran hechos primero por cada vocal individualmente, por lo respectivo á la parte de libros que se le había encargado reconocer y expurgar, ó bien eran hechos en común en cada sección, por lo concerniente á toda la serie de libros señalados á aquella sección? ¿La composición definitiva se fijaba en una junta ó asamblea de las tres secciones, ó solamente por el

lustrato, Paulo, Marciano y Florentino);—Reglas (*Regule*), título con el cual habían escrito muchos juriconsultos (Neratius, Gaius, Pomponius, Cervidius Scaevola, Paulo, Ulpiano, Licinius, Rufinus y Marciano);—y en fin, un gran número de otras obras.

2.^a SÉRIE.—Extractos de los comentarios sobre las partes restantes del edicto (*ad Edictum, ad Edictum provinciale*);—comentarios de diversos autores (Javolenus, Neratius, Pomponius y Paulo) sobre los escritos de Plautias (*ad Plautium*);—Digesto de Celso y de Modestino;—y de un gran número de otras obras, principalmente de Modestino.

3.^a SÉRIE.—Extracto de las cuestiones, respuestas y definiciones de Papiniano;—de las cuestiones y respuestas de otros varios (Neratius, Africano, Marcelo, Cervidius Scaevola, Calistrato, Tertuliano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Julio Aquila);—y de otras muchas obras;—con un apéndice de algunos otros es ritos, añadidos, según parece, como por vía de suplemento, entre los cuales se halla principalmente el Digesto de Scaevola.

presidente Triboniano, auxiliado por algunos de los comisionados, según los casos? Esas son hipótesis de mínimo detalle, desprovistas de todo documento comprobante, y en las que es inútil confundirse. No cabe duda de que en cuanto á la división general de cincuenta libros, y en cada uno de ellos la indicación preliminar del número del orden y de la rúbrica de sus respectivos títulos, los compositores del Digesto de Justiniano tomaron ejemplo, por eclecticismo, de lo que habían hecho los autores antiguos, sobre todo en los numerosos Digestos ó Pandectas, compuestos en otro tiempo.

Los extractos de las tres series de obras por las cuales se hizo la división del trabajo no siempre guardan el mismo orden sucesivo en cada título: la serie que suministró los extractos más considerables, bien por su número, bien por su importancia, abre por lo regular el título, aunque consideraciones de cierta especie decidiesen en varios casos á hacerlo de otra manera. Así es que el mismo Justiniano nos dice que sistemáticamente, para poner en evidencia en el tercer año de los estudios del derecho la enseñanza de Papiniano, y conservar á los estudiantes la denominación de Papinianistas, los fragmentos de aquel célebre juriconsulto fueron en su mayor parte colocados á la cabeza de los títulos del Digesto, que se explicaban en aquel año. En fin, la separación entre las series no siempre es radical; porque el trabajo de composición definitiva de cada título hizo, para atender á las necesidades de la exposición, que los fragmentos de una serie fuesen con frecuencia trasladados á otra; por ejemplo, al principio los que daban las nociones, las definiciones y los principios preliminares, y al fin, los que marcaban mejor la conclusión. Por eso la distinción de las tres series de obras no siempre puede reconocerse á primera vista en cada título; y algunas veces es necesario un exámen muy detenido para discernirla y seguir todos sus giros.

Esas conjeturas de M. Blume, de fina observación, no carecen de probabilidad, y en el día gozan de grande crédito.

El Digesto ó Pandectas fué publicado, para que hubiese fuerza de ley y comenzase á regir desde el 30 de Diciembre de 529, por dos constituciones, una en latín y otra en griego, traducción un poco parafraseada de la precedente, fechada cada una en 17 de las kalendas de Enero de 534 (16 de Diciembre de 529), que Justiniano dirigió al Senado de Constantinopla y á todos los pueblos,

y cuyo análisis damos, reteniendo sobre todo los interesantes por menores que allí se encuentran en lo concerniente á la composicion de la obra (1).

«Al Senado y á todos los pueblos :

»Era cosa maravillosa el reducir á una unidad concordante toda la legislación de Roma, desde la fundacion de la ciudad hasta nosotros, espacio de tiempo de casi mil y cuatrocientos años. Despues de invocar el auxilio de Dios, hemos encargado á Triboniano, elevado personaje, con otros ilustrísimos y sabios varones, que trabajasen en el cumplimiento de nuestro deseo, quedando sometido todo cuanto compusieron á la investigacion y minucioso examen de nuestra Majestad (2). (Debe observarse la parte de revision final en la composicion de la obra que Justiniano se atribuye personalmente aquí y en otros lugares.)

»§ 1.º «Despues de haber coordinado las constituciones imperiales en doce libros en el Código que brilla con nuestro nombre, hemos abordado una obra más considerable, la revision y coordinacion de toda la antigua jurisprudencia; para ello ha sido necesario leer y reconocer escrupulosamente casi dos mil volúmenes y más de tres millones de líneas, y entresacar lo mejor que se ha encontrado en ellos; conjunto que hemos reunido en cincuenta libros con el nombre de Digesto ó Pandectas, reduciéndole á cerca de ciento cincuenta mil líneas, es decir, á una vigésima parte, y dividiéndole en siete partes, no sin razones para ello y malamente, sino en consideracion á la naturaleza y al arte de los números (*sed in numerorum naturam et artem respicientes*).

»§ del 2 al 8. La primera parte contiene lo que los griegos llaman *πρότα*, es decir, premisas, dividida en cuatro libros; la segunda en siete; la tercera en ocho;—la cuarta, que es como el ombligo de toda la composicion (*qui totius compositionis quasi quoddam invenitur umbilicum*), en ocho libros; la quinta en nueve libros; la sexta en ocho, y la séptima en seis. (El texto, al mencionar cada parte, indica sumariamente los diversos objetos que en ellas se trata.—Esa division del Digesto en siete partes no presentó ya,

(1) PRAEFATIONES, 2, *De confirmatione Digestorum*, ad Senatam et omnes populos.—Reproducidas en el Código 1, 17, *De veteri jure enucleando et de auctoritate jurisprudentium qui in Digestis referuntur*, 2.

(2) «Nostra quoque Majestas, semper investigando et perscrutando ea quae ab his componantur, quidquid dubium et incertum inveniebatur, hoc, Numine celesti erecta, emendabat et in competentem formam redigebat.»

en la obra de Justiniano, utilidad alguna práctica, como no fuese en algo respecto al orden de la enseñanza.

»§ 9. Todas esas cosas han sido llevadas á cabo por... (sigue la lista de los diez y siete individuos comisionados para aquella composicion; Triboniano, que la dirigia; Constantino, conde de las sagradas liberalidades, dos profesores de derecho en Constantinopla, Teófilo y Cratinus; dos en Berytho, Doroteo y Anatolio; y ademas once abogados de nombradía en el tribunal superior de Constantinopla, cuyos nombres inserta la constitucion individualmente).

»§ 10. Nuestro respeto á la antigüedad es tan grande, que no hemos consentido de modo alguno que se guardase silencio en cuanto á los nombres de los prudentes; cada uno de los que fueron autores de la ley (*qui auctor legis fuit*) ha sido inscrito en nuestro Digesto. Todas las modificaciones hechas en sus leyes (*in legibus eorum*), ó en las constituciones imperiales por ellas citadas, son sancionadas por Nos, como si las hubiésemos escrito, sin que nadie sea tan osado que se atreva á tratar de confrontar el texto tal como se hallaba antiguamente con el que nuestra voluntad ha introducido.

»§ 11. Mas para ofrecer á los principiantes las primeras nociones que les permitan penetrar en seguida en estudios más profundos, hemos encargado á Triboniano, y bajo su direccion á Teófilo y Doroteo, que reunan las diversas obras de los antiguos que contienen la exposicion elemental de las leyes, y que se llamaban *Instituciones*; que tomen lo mejor que haya en ellas, y adaptándolo al tiempo actual, compongan cuatro libros, con la misma facultad de enmendar que para nuestras revisiones del derecho. Concluida esa obra, presentada á Nos y leida por Nos (*nobis oblatum et relectum*), tendrá fuerza de constitucion emanada de Nos.

»§ 12. Toda esa composicion del derecho romano en tres volúmenes, las *Instituciones*, el Digesto ó Pandectas y el Código, ha sido terminado, con la proteccion de Dios Omnipotente, en tres años, cuando en su principio no se esperaba concluirlo en diez.

»§ 13. Notificamos á todos y cada uno esa legislación: conjunto de leyes directas, concisas, y puestas al alcance de todos, y cuyos libros puede adquirirlos lo mismo el rico que el pobre con un pequeño gasto, en vez de la masa de riquezas que habia sido necesario desembolsar para proporcionarse tan considerable cantidad de volúmenes.

» § 14, 15 y 16. Si se encuentran en ella algunas repeticiones, ó alguna disonancia aparente (porque la haya en realidad), ó algun olvido, es necesario excusarlo por la imperfeccion de la naturaleza humana: sólo la Divinidad no puede engañarse en nada.

» § 17. Esas leyes han sido entresacadas de tantos volúmenes, que los hombres más ancianos no sólo ignoraban sus nombres, sino que jamas habian oido hablar de ellos. Esos volúmenes de la antigua sabiduría han sido suministrados en su mayor parte por Triboniano, personaje excelentísimo: muchos de ellos eran desconocidos hasta á los más eruditos. Los colectadores de nuestra obra no sólo tienen todos los libros de donde han sido sacadas nuestras leyes, sino tambien otros muchos, en los que no han encontrado nada útil ó nuevo que recoger para nuestro Digesto.

» § 18. Mas como sólo las obras divinas son perfectas, y no hay nada que pueda permanecer perpétuamente en un mismo estado, si más adelante se presenta algun motivo para modificar ó añadir algo, la sabiduría y el poder imperial proveerán á ello.

» § 19. ¡Padres conscriptos, y habitantes todos del orbe terrestre, dad gracias á la Divinidad suprema, que ha reservado á vuestro tiempo una obra tan saludable! Venerad, observad esas leyes (*et adorete et observate*). Que nadie intente, sea ante el juez, sea en cualquiera otra discusion en que deba intervenir la ley, citar ni mostrar pasaje alguno de otros libros que nuestras Instituciones, nuestro Digesto, y las constituciones coordinadas ó promulgadas por Nos, bajo la pena del crimen de falsedad contra el temerario que tal hiciere, y contra el juez que lo consintiere en su audiencia.

» § 20. Para que sea manifiesto de qué legisladores (*ex quibus legislatoribus*), de cuáles de sus obras (*quibusque libris eorum*), y de cuántos millares de materiales ha sido edificado ese templo de la Justicia romana, hemos ordenado que se coloque la lista de ellos á la cabeza de nuestro Digesto. Hemos elegido los legisladores ó comentadores (*legislatores autem vel comentatores*) que eran dignos de tan grande obra, que los príncipes nuestros predecesores se habian dignado admitir, y los hemos investido á todos de una autoridad igual, sin prerogativa de ninguno de ellos sobre los demas; porque, como las disposiciones por Nos adoptadas tienen fuerza de constitucion, como promulgadas por Nos, ¿cómo habia de tener una más fuerza que otra? ¿El registro ó catálogo mandado aquí

por Justiniano ha llegado hasta nosotros? A la cabeza del antiquísimo manuscrito denominado *Pandectas Florentinas* se encuentra una especie de catálogo en griego y en latín; pero la indicacion de las obras de los jurisconsultos, cuyos fragmentos sirvieron para formar las leyes del Digesto, se halla allí tan incompleto, que cuesta mucha dificultad creer que sea el catálogo original (1). Aquellos jurisconsultos son en número de treinta y nueve. Aunque Justiniano sienta como principio que sólo elegiria antiguos jurisconsultos autorizados, hay dos entre ellos, Hermógenes y Arcadius Charissius, demasiado modernos para ser colocados en aquella clase. Es digna de llamar la atencion la calificacion de *legislatores*, que en tiempo de Justiniano no se vacilaba en dar á aquellos antiguos prudentes autorizados, y á sus escritos la de *leges*, calificacion que ya hemos señalado en un documento anterior.

» § 21. Que ningun jurisconsulto, en lo presente ni en lo venidero, tenga la audacia de añadir comentarios á esas leyes; permitimos únicamente las traducciones del latín al griego, y los sumarios llamados *paratitla*, destinados á desenvolver los títulos, pero no las *interpretaciones*, ó por mejor decir, *perversiones*, bajo la pena del crimen de falsedad, á los que contravinieren á esta prohibicion, y destruccion de sus volúmenes.

» § 22. Las mismas penas se imponen á los que en lo sucesivo escribieren nuestras leyes con siglas ó abreviaturas; todo, comprendidos tambien los nombres de los prudentes, los títulos y su número, debe expresarse allí, no con siglas, sino con todas sus letras; los que comprasen libros escritos con siglas en todo ó en parte, sepan que adquieren una cosa inútil, porque no pueden citarse para nada en los tribunales de justicia. En cuanto al que los escribiese, además de la pena de falsedad, quedará obligado á restituir el doble del valor del libro al que le hubiere comprado ó mandado hacer de buena fe.

» § 23. Las leyes de esos Códigos, á saber, de las Instituciones ó elementos y del Digesto ó *Pandectas*, tendrán fuerza ejecutoria bajo nuestro tercero y glorioso consulado el tres de las kalendas

(1) D. GOREFROY ha dado este catálogo, en griego y latín, á la cabeza de su edición de *Corpus juris*; POTIER le ha dado en latín en sus *Pandectas* (pág. CXXXVI), haciendo en él las adiciones necesarias para explicarle ó para completarle. Nosotros le damos por apéndice al fin de esta historia. Este catálogo no indica más que los jurisconsultos cuyos fragmentos, marcados con su nombre y con el título de la obra de que cada fragmento fué sacado, forman ley en el Digesto, y no los jurisconsultos, en mucho mayor número, cuyas opiniones se citan ó refieren en él.